

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuelve el despacho la acción de tutela promovida por la ciudadana Elba Teresa Rangel Pinzón, contra **ALIANSALUD EPS, COLMÉDICA E INVIMA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida e igualdad.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que como pensionada se encuentra afiliada al Sistema de seguridad Social en Salud, a través de la **EPS- ALIANSALUD**, siéndole diagnosticado en el año 2016 la enfermedad denominada «*esclerosis sistémica*», por lo que su médico tratante le formuló una serie de medicamentos, ente otros, Micofenolato de Mofetilo - (CellCept), el cual se autorizó y entregó durante todo el año 2019 y hasta febrero de 2020.

Manifiesta que el 9 de marzo de 2020 acudió a cita de control con especialista en medicina familiar, donde le expidieron el Mipres con la fórmula Micofenolato de Mofetilo -(CellCept), por lo que lo presentó a **COLMEDICA** -medicina prepagada- para que **ALIANSALUD** lo autorizara, hecho que no ocurrió porque el registro de **INVIMA** se encontraba vencido.

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

Advierte que el 16 de abril de 2020 nuevamente su especialista le formuló el medicamento, sin embargo, tampoco fue autorizado por COLMEDICA - autorizaciones (medicina Prepagada) ni por su EPS ALIANSALUD. En dicho sentido, recibió como respuesta que «el médico tratante volviera a realizar el Mipres porque el medicamento no se encontraba autorizado por el INVIMA, o que si el médico podía ordenar otro».

Señala que el 8 de mayo de 2020 el mismo medicamento fue ordenado por el especialista en reumatología, siendo negado pese a la urgencia y necesidad para el manejo de su enfermedad.

Indica que el medicamento siempre es negado por las entidades accionadas, por lo que acude a la acción constitucional, pese a que con antelación fue entregado sin necesidad de trámites administrativos.

Finalmente, advierte que le ha tocado, en pleno aislamiento y con el riesgo que ello implica por su cuadro clínico, acudir a la Liga Colombiana de Lucha contra el Cáncer para comprarlo.

En virtud de lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene que las entidades accionadas autoricen y entreguen el medicamento **Micofenolato de Mofetilo (CellCept)**, durante el tiempo que los médicos encargados del manejo de su enfermedad lo prescriban.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de las accionadas, con el objeto de garantizar los derechos de contradicción y defensa que les asiste.

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

La representante legal de **ALIANSALUD EPS**, quien a su vez cumple la misma función en **COLMÉDICA -medicina prepagada-**, solicita que se declare improcedente la tutela por las siguientes razones: (i) La EPS autorizó los servicios que han sido prescritos por los médicos encargados del manejo de la enfermedad de la paciente, acorde con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); (ii) El medicamento MICOFENOLATO DE MOFETILO no se encuentran dentro de las coberturas del PBS, por lo que el médico tratante debe solicitarlo a través de la plataforma MIPRES, y si cumple con lo estipulado en la normatividad vigente, el mismo puede ser autorizado; (iii) Advierte que lo solicitado tampoco se encuentra dentro de las coberturas del plan prepagado con la accionante; (iv) Si bien el medicamento cuenta con indicación del INVIMA para su prescripción, para el diagnóstico de la accionante NO cuenta con indicación, razón por la que no se ordena la entrega; (v) Los pronunciamientos de la Corte Constitucional son claros en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes de los usuarios para obtener cobertura integral de servicios, porque se protegerían hechos futuros e inciertos; y, (vi) De llegarse a ordenar cualquier otro servicio, procedimiento o insumo que no se encuentre en el PBS, se autorice el recobro del 100% de los valores que tenga que cubrir por fuera de sus obligaciones legales, ante la administradora de los recursos del sistema de salud.

Por su parte la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, solicita la desvinculación en el trámite al estima, puntualmente, que las pretensiones de la accionante se centran a la entrega oportuna del medicamento, por lo que de prosperar la tutela, quien debe suministrarlo es la EPS ALIANSALUD; y que el medicamento ordenado para el tratamiento a la paciente cuenta con el respectivo registro sanitario otorgado por el Instituto, quien dentro de sus competencias sólo se circunscribe a verificar el cumplimiento del Decreto

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

677 de 1995, esto es, expedir el correspondiente Registro Sanitario, para que de esta forma se ejerza la Inspección, Vigilancia y Control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar la autorización y suministro de los medicamentos requeridos por el paciente para su tratamiento, lo cual como ya se indicó es competencia de la EPS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo constitucional residual que permite la intervención inmediata del Juez constitucional orientada a la protección de los derechos fundamentales, ante su vulneración o amenaza, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; en este último caso, en los eventos previstos en la citada norma.

Esta acción pública se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficiencia.

De manera reiterada la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud tiene carácter de derecho fundamental. Así lo ha expresado:

“Con respecto a la salud el Estado tiene la obligación de ofrecer el servicio de su mantenimiento y recuperación, reconociendo una mayor garantía para sujetos considerados como de especial protección constitucional en razón a sus condiciones particulares que los hacen merecedoras de una acción afirmativa Estatal, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. La salud es un derecho fundamental amparable por medio de

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

la acción de tutela, pues con su garantía se da protección al individuo, centro de la actuación estatal, y asimismo se garantizan otros derechos de rango fundamental. Este derecho incluye, entre otros aspectos, el tener acceso a los servicios necesarios para recuperar su salud, la continuidad en el tratamiento prescrito por el médico y la realización de un procedimiento para el cambio de un determinado diagnóstico y por ende de un tratamiento.” (Sentencia consultada T-603 de 2010 M. P. Dr. Juan Carlos Henao).

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida, evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes y sin ninguna clase de dilaciones o limitaciones, en aras de optimizar la calidad de vida como garantía fundamental de la misma, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social y de Derecho.

De igual forma, ha sido criterio reiterado de nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional que la salud, conforme el artículo 49 de la Constitución Política, por ser un derecho de carácter fundamental, no se circunscribe únicamente a la atención de la enfermedad que aqueja al paciente o a aliviar el dolor que padece, sino que envuelve además la totalidad de actuaciones tendientes a procurar que mantenga una vida sana, lo cual está íntimamente ligado a la dignidad humana, pues el ser humano tiene derecho a gozar de una vida digna, es decir, a poder desarrollar todas las facultades que como persona le son inherentes.

En dicho sentido, la Corte Constitucional¹ ha precisado los principios relevantes que rigen el servicio público de la salud, a saber:

“En primer lugar, se encuentra el principio de universalidad, que en Sentencia T-730 de 1999², se definió de la siguiente manera:

.... otro de los principios constitucionales es el de la universalidad, o sea que el objetivo del sistema es que todos los habitantes del país disfruten de seguridad social. Por eso mismo, se estableció legalmente el carácter de obligatorio.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro del sistema actual de la seguridad social en salud el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla, de ahí que es obligatorio para los empleadores incluir a sus trabajadores en el sistema, y el Estado no puede permitir la expulsión del sistema de persona alguna salvo que haya razón legal para ello y previo un procedimiento. Como corolario, hay que prestar a los afiliados la atención integral en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, incluido el suministro de medicamentos esenciales en su denominación genérica.

“En segundo lugar, está el principio de solidaridad³. Sobre el cual la Corte ha indicado que la solidaridad hace referencia al deber que tienen las personas, por el solo hecho de hacer parte de una determinada comunidad humana, de contribuir con sus esfuerzos a tareas comunes, en beneficio o apoyo de los demás asociados o del interés colectivo⁴. Por

¹ T-087/11

² Sentencia de 1 de octubre de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver entre otras, las sentencias T-125 de marzo 14 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes y T-277 de 29 de abril de 1999, M.P. Alfredo Beltrán.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-389 de 27 de mayo de 1999, M.P. Carlos Gaviria y T-550 de 2 de diciembre de 1994, M.P. José Gregorio Hernández.

consiguiente, en materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.⁵

En tercer lugar, encontramos el principio de continuidad. En cuanto a este principio, la Corte precisó su alcance en la sentencia T-1198 de 2003⁶, como sigue:

En suma, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

De lo anterior se colige que el derecho a la continuidad de la atención en salud supone, entre otras cosas, que una vez iniciado un procedimiento médico con el fin de tratar una dolencia determinada, la persona tiene

⁵ Sentencia C-126 de 16 de febrero de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Reiterada, entre otras, por las sentencias T-807 de 2007, T-662 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-363 de 2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

derecho a reclamar, a través de la acción de tutela, la continuación de dicho tratamiento, teniendo en cuenta, no sólo que el servicio público de salud debe ser continuo en virtud de la Constitución, sino adicionalmente, que *el comportamiento de la entidad perteneciente al sistema de seguridad social ha generado una expectativa a la persona, amparada en el ordenamiento bajo el principio de la confianza legítima, que le permite reclamar su continuación.*⁷

Ello, supone, no que las entidades deban asegurar incondicionalmente un estado de salud óptimo a la población, sino que tienen la obligación de cumplir sus compromisos de origen constitucional y legal de procurar, con los recursos disponibles, mantener y mejorar las condiciones de salud de sus pacientes y continuar los tratamientos ya iniciados para obtener la mejoría o la estabilización de dichas condiciones.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional al precisar: *Quienes prestan los servicios de la seguridad social, en pensiones, en salud o en riesgos profesionales, asumen más que la calidad de contrapartes contractuales: adquieren la calidad de garantes de los derechos constitucionales - fundamentales algunos- de sus afiliados. Bajo tales condiciones están sujetos a cargas derivadas de su condición de garantes*⁸. Lo contrario sería tanto como echar marcha atrás en el compromiso adquirido por el Estado en materia de salud.⁹

⁷ Sentencias T-1198 de 5 de diciembre de 2003, M.P. Eduardo Montealegre, T-1210 de 11 de diciembre de 2003, M.P. Manuel José Cepeda, T-699 de 22 de julio de 2004, M.P. Rodrigo Uprimmv, T-924 de 23 de septiembre de 2004, M.P. Clara Inés Vargas, T-436 de 1 de junio de 2006, M.P. Humberto Sierra, T-769 de 25 de septiembre de 2007, M.P. Humberto Sierra, entre otras.

⁸ T-163 de 26 de febrero de 2003, M.P. Eduardo Montealegre.

⁹ Sentencias T-572 de 25 de julio de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy, T-746 de 12 de septiembre de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy, entre otras. *Por ejemplo, la Corte ha concedido el amparo del derecho a la salud de mujeres que venían disfrutando de tratamientos de fertilidad ofrecidos por parte de las Empresas Promotoras de Salud a las cuales se encontraban afiliadas en calidad de cotizantes o beneficiarias. Se ha reconocido que, a pesar de que el Plan Obligatorio de Salud POS excluye este tipo de tratamientos, su iniciación genera la obligación de continuidad en el tratamiento específico, caso en el cual, si bien puede ocurrir una violación a distintos derechos fundamentales -como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana-, tales lesiones evidencian el vínculo inescindible que entrelaza todos los derechos fundamentales; la decisión adoptada por el juez de tutela, en últimas, se encuentra encaminada a garantizar la protección del derecho a la salud.*

La Corte¹⁰, ha señalado algunos parámetros a seguir por parte de las EPS e IPS, tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado, para efectos de establecer el alcance de los derechos que tienen los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inválidas en la prestación de los servicios de salud. Estos parámetros son:

- Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos.

- En ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, cuando de él depende la vida o

¹⁰ Sentencia T-1198 de 5 de diciembre de 2003, M.P. Eduardo Montealegre, T-1218 de 6 de diciembre de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, Sentencia T-128 de 17 de febrero de 2005, M.P. Clara Inés Vargas, T-246 de 17 de marzo de 2005, M.P. Clara Inés Vargas, T-354 de 7 de abril de 2005, M.P. Rodrigo Escobar, T-420 de 24 de mayo de 2007, M.P. Rodrigo Escobar, T-183 de 26 de febrero de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

la integridad de la persona, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio.

- Las decisiones de las E.P.S., de suspender, desafiliar o retirar a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pueden adoptarse de manera unilateral y deben estar precedidas de un debido proceso administrativo.

Lo anterior permite concluir que, una vez iniciado un tratamiento médico, el prestador del servicio de salud está en la obligación de culminarlo hasta la estabilización del paciente, su recuperación o hasta que otro prestador del servicio lo haya asumido efectivamente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

En el caso concreto, la accionante refiere que debido al padecimiento que la aqueja «*esclerosis sistémica*», su médico tratante le formuló el medicamento Micofenolato de Mofetilo - (CellCept), el cual a pesar de que fue autorizado por la **ALINSALUD EPS** durante todo el año 2019 hasta febrero de 2020, ahora no lo suministra, porque, no está dentro de las coberturas del Plan Básico de Salud -PBS-. Amén de que si bien cuenta con indicación del INVIMA para su prescripción, no aplica para el padecimiento que aqueja a la accionante.

Por esa vía, es claro que el no suministro del medicamento, en los términos indicados por el médico tratante, compromete las condiciones de vida de la paciente debido a su patología ruinosa o catastrófica, lo cual refleja la necesidad de que **ALIANSALUD EPS** tome cartas en el asunto de manera inmediata respecto de su salud, ordenando la entrega en la cantidad y

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

periodicidad dictaminada por el médico tratante, a través de la red de prestadores del servicio con miras a mejorar el padecimiento que la aqueja, acorde con los criterios referidos en precedencia.

Repárese, que una situación como la que actualmente vive la paciente implica control y manejo permanente, según la prueba documental allegada al libelo de tutela, todo lo cual constituye una especial afrenta contra el derecho de la salud y a la vida en condiciones dignas, que puede evitarse cuando se toman las medidas especiales y expeditas ordenadas por los especialistas.

Ello, en el presente caso, no se ha cumplido por negligencia en el servicio médico atribuida a **ALIANSALUD EPS**, pues si bien se autorizó el medicamento durante la vigencia del año inmediatamente anterior y en parte de la presente anualidad, ahora lo niega esgrimiendo a través de su representante legal razones netamente administrativas, en contra vía de los criterios de los especialistas encargados del manejo de la enfermedad, quienes de manera recurrente expiden las órdenes para su suministro.

A pesar de que la EPS accionada admite que entregó el medicamento y que existen prescripciones recientes, por encima de los criterios de los galenos, se rehúsa esgrimiendo trámites de cambio de patología, nuevos conceptos y procedimientos o errores en la autorización anterior, pues, a su modo de ver, no era procedente la entrega anterior, todo lo cual destaca las barreras a todas luces infundadas pese a la necesidad y urgencia del suministro, sin que la accionante esté obligada a soportarlas.

En efecto, resulta inadmisibles que se pretenda, como lo advierte la encargada de entregar y materializar el suministro del medicamento, esto es

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

ALIANSALUD EPS, acudir nuevamente a ordenes médicas o seguir diligenciando formatos «Mipres», o reevaluar el concepto del INVIMA, con todo y lo que implica sus trámites de expedición y autorización en contravía de lo ya ordenado por el médico tratante, aspectos que sin duda afectan los derechos fundamentales de la paciente. Tanto más cuanto se han presentado los formularios respectivos, y pese a ello, no se materializa la entrega en los términos señalados por los galenos.

Así las cosas, ninguna justificación tiene el proceder que ha mostrado **ALIANSALUD EPS** al no hacer efectiva la entrega del medicamento, en las dosis dictaminada, máxime cuando las respuestas ofrecidas advierten procedimientos y valoraciones propias, desconociendo las recomendaciones y autorizaciones de los médicos encargados del manejo de la enfermedad de la paciente, librando al azar el padecimiento que la aqueja, en contravía de la continuidad y garantía en el servicio al que están obligadas a suministrar por mandato constitucional. Ello, en procura de prestar un servicio en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y, como en este caso, en un marco de continuidad.

Sobre esto último, nuestro máximo órgano constitucional desde el inicio de su jurisprudencia indicó:

“(...) el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se

establece entre la institución y los usuarios”. Una institución encargada de prestar el servicio de salud puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente, de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial, si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”¹¹.

Más recientemente la Corte reiteró que *«el tratamiento no solo debe ser integral, sino que, en lo posible, debe ser continuo; es decir, en las mismas instituciones y con los mismos profesionales, a menos que haya un cambio en el diagnóstico que implique un cambio de tratamiento¹²».*

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la salud y seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas de la señora Elba Teresa Rangel Pinzón, ordenando al director de **ALIANSALUD EPS** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, a través de su red de prestadores del servicio haga efectiva la entrega del medicamento Micofenolato de Mofetilo, en la totalidad de las dosis dictaminadas por el galeno, so pena de las consecuencias penales y disciplinarias a que haya lugar, incluyendo aquellos exentos del Plan Básico de Salud, subsidiado, para lo cual la EPSS quedará facultada en efectuar el procedimiento de recobro por la sumas que no esté obligada a asumir, en los términos de la resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento y verificación para que las entidades recobrantes efectúen el trámite de recobro ante la ADRES.

Para la notificación de la presente decisión se procederá de conformidad con el Decreto 2591/91 y su Decreto reglamentario 306/92; es

¹¹ Sentencia T-597 de 1993, T-841 de 2006 y T-059 de 2007

¹² Sentencia T-096/11

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

decir, notificando personalmente a la accionada como a la accionante, y, de no ser posible mediante oficio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la vida en condiciones dignas de la Elba Teresa Rangel Pinzón, según se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR al director de **ALIANSALUD EPS** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, a través de su red de prestadores del servicio haga efectiva la entrega del medicamento Micofenolato de Mofetilo, en la totalidad de las dosis dictaminadas por el médico tratante.

TERCERO: ALIANSALUD EPS, quedará facultada para efectuar el procedimiento de recobro por las sumas que no esté obligada a asumir, en los términos de la resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento y verificación para que las entidades efectúen el trámite de recobro ante la ADRES, según se indicó.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, a través del medio más eficaz, esta providencia.

TUTELA: 2020-00061
ACCIONANTE: Elba Teresa Rangel Pinzón
ACCIONADA: EPS ALIANSALUD y otros

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47105b263e5c1f2e1ac73d46d79609af6d77880947d609cdd2853bc76aad0efd

Documento generado en 08/07/2020 09:03:06 PM